



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00 acumulado
54-001-23-33-000-2020-00014-00

Demandante: Wilmer Antonio Torres Quintero y
German Ernesto Escobar Higuera

Demandados: Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión
Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría
Nacional del Estado Civil – Miembros del Consejo
Municipal de San Cayetano período 2020-2023

Medio de control: Nulidad Electoral

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de interrupción del proceso elevada por el profesional del derecho Nelson Uriel Flórez Alarcón, quien igualmente allega poder otorgado por el demandado, Iván Jaimes Roper, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el pasado 12 de enero, refiere el profesional del derecho que el doctor Fabio Roberto Florez Alarcón, fungía como apoderado del señor Iván Jaimes Roper, gestión que adelantó conforme al mandato otorgado hasta el día 19 de noviembre de 2020, fecha en la que acudió a clínica de la ciudad para recibir atención médica por complicaciones relacionadas a la enfermedad coronavirus 2019 "covid 19".

Agrega que el pasado 10 diciembre, este Despacho mediante proveído ordenó correr traslado para alegar de conclusión, fecha para la cual el apoderado se encontraba en delicado estado de salud, sedado en institución hospitalaria, hasta el 26 de diciembre, fecha en la que lamentablemente perdió la vida.

Para el efecto, allega copia de epicrisis que acredita su dicho y registro de defunción.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso establece las causales de interrupción del proceso, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento... " (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 133 de la citada normatividad dispone entre las causales de nulidad, entre otras, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Para el efecto se tiene, conforme a epicrisis allegada al expediente, que el apoderado del señor Iván Jaimes Roperó, el doctor Fabio Roberto Flórez Alarcón, fue hospitalizado desde el mes de noviembre de 2020, con diagnósticos de constipación, insuficiencia respiratoria aguda, covid 19 (virus identificado) y neumonía bacteriana no especificada, patologías que lamentablemente produjeron su deceso el 26 de diciembre último.

De otra parte, se tiene, que el Despacho sin conocer de las circunstancias descritas, el pasado 9 de diciembre, mediante proveído dispuso incorporar las pruebas documentales recaudadas y correr traslado para alegar de conclusión, providencia que se notificó por estado al día siguiente.

Ahora bien, acerca de la naturaleza de la enfermedad grave del apoderado judicial, como causa de interrupción del proceso, se ha dispuesto que concita a la que impide realizar actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro, siendo grave la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta la oportunidad para superar lo que él personalmente le corresponde.

En el presente asunto, se tiene que la hospitalización y grave estado de salud en la Unidad de Cuidados Intensivos en clínica de la ciudad, le imposibilitó de forma

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00001-00
Accionante: Wilmer Antonio Torres Quintero

absoluta, irresistible e insuperable realizar la actividad profesional encomendada en lo concerniente a presentar los alegatos de conclusión de forma idónea y oportuna; por ende, el padecimiento sufrido y posterior fallecimiento del profesional del derecho, hacen que se interrumpa el proceso, conforme a la norma trascrita.

En mérito del expuesto y configurada la causal de interrupción contenida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, el término para alegar de conclusión dispuesto en el citado proveído empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, previamente, antes de notificar por estado esta providencia, remítasele el link del expediente digital al profesional del derecho Nelson Uriel Flórez Alarcón al correo electrónico: restitutor16@hotmail.com.

TERCERO: RECONÓZCALE personería para actuar al profesional del derecho en mención como apoderado del señor Iván Jaimes Roperó, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54001-33-33-009-2018-00138-02
Demandante: Comité Proadecuación y Mejoramiento del Polideportivo del Barrio Niña Ceci.
Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta – Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD

En atención al informe secretarial que precede (pdf 079 del expediente digital) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 9 de marzo de 2020, (pdf 061 del expediente digital), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 10 de marzo del 2020. (pdf 062 del expediente digital).

2°.- El apoderado del Municipio de Cúcuta, presentó el día 13 de marzo del 2020 (pdf 063 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de marzo de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2020 (pdf 067 del expediente digital) el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, manifestó que luego de revisar las actuaciones surtidas por ese Despacho, en cuanto a la notificación de la sentencia de primera instancia, se había podido corroborar que la misma no se efectuó al correo señalado para tal efecto por parte del Instituto Municipal para la Recreación y Deporte, razón por la que ordenó la debida notificación de la providencia, siendo practicada el 4 de septiembre del 2020, tal como se advierte a folio 3 del PDF "078".

4°.- En el PFD 068 del expediente digital, obra el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Municipal para la Recreación y Deporte - IRMD, el cual fue remitido por correo electrónico el día 8 de septiembre del 2020, tal como se observa al folio 74 del del PDF "078".

5°.- Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y Deporte - IRMD fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

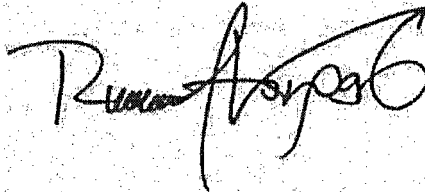
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y Deporte – IRMD, en contra de la sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y Deporte – IRMD, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54518-33-33-001-2016-00025-02
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : DELGADO PINEDA -JULIO FABIAN
Demandado : MUNICIPIO DE CHINACOTA

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54518-33-33-001-2017-00103-01
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : ANA TERESA MIRANDA DE SEQUEDA Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
PAMPLONA

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54518-33-33-001-2017-00140-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CLAUDIA XIOMARA RICO FERNANDEZ
Demandado : MUNICIPIO DE PAMPLONA

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2017-00367-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JUAN CARLOS CONTRERAS SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2017-00428-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JOSÉ NERY PEDROZA ROJAS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54518-33-33-001-2018-00066-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : NELSON MALDONADO BONILLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2013-00450-02
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL), en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2018-00263-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JOSE RICARDO CARVAJAL
Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2015-00218-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : OLINDA SANDOVAL SARMIENTO Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL –MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2015-00186-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : DIEGO HERNÁNDEZ MORA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-004-2014-01387-02
Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor : Carlos Alirio Monroy Ramírez
Demandado : COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2018-00257-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : BLANCA MIREYA QUINTERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-006-2018-00319-01
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : José Joaquín Rojas Suárez
Demandado : Nación -Ministerio de Educación -FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2014-00723-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MANUEL ENRIQUE RIVERA GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-40-008-2017-00404-01
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Mary Mercedes Álvarez Arévalo
Demandado : Nación -Ministerio de Educación -FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-40-008-2016-00242-01
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : JOSÉ DEL ROSARIO ORTÍZ GUERRERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-40-008-2017-00439-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : AMPARO BERMUDEZ DE SANTAELLA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido en audiencia de alegaciones y juzgamiento por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-40-008-2017-00416-01
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Carmen Nohema Becerra González
Demandado : Nación -Ministerio de Educación -Fomag

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-40-009-2016-00594-01
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : YANIR ANTONIA BOTELLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-40-008-2017-00466-01
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Myriam Haydee Pérez Castro
Demandado : Nación -Ministerio de Educación -FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-751-2014-00180-02
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : RAMON DAVID OVALLOS DÍAZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-40-010-2017-00066-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Luis Enrique Laguado
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54001-33-33-752-2014-00166-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : ALONSO LUÍS VELLOJIN BARRIOS
Demandado : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES CAPRECOM

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado